



RADICACIÓN 080014189008-2021-00960-00  
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: INVERSIONES PEREZ & COMPANIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE  
DEMANDADO: LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES  
MARTA LUCIA JARAMILLO POSADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00960-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
S SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: INVERSIONES PEREZ & COMPANIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE, a través de apoderada judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES y MARTA LUCIA JARAMILLO POSADA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 77B 52 No.57-141, OFICINA 604 y GARAJE 79, CENTRO EMPRESARIAL LAS AMERICAS, de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de enero de 2021, hasta la presentación de la demanda, para un total de \$24.116.264,00, y por concepto de cuotas de administración la suma de \$ 3.188.237, más los que se sigan causando hasta la entrega del inmueble, que no se escuche a los demandados mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se condene a los demandados al pago de los servicios públicos, las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por la falencia que se señala a continuación:

Con la demanda no se cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado



RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LA JUEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4a0cd65c12845089c3c3d649fcde3d0226d8490f7b5254deb989b772e04986**

Documento generado en 15/02/2022 04:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**